



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003393-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02684-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02684-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2023 e información complementaria de fecha 13 y 14 de setiembre de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra el Oficio N° 559-2023MINEDU/VMGI, a través de la cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió su solicitud presentada con fecha 10 de julio de 2023 registrado con Expediente N° 2023-0015436.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, se aprecia que el recurrente presentó su solicitud al Despacho Presidencial requiriendo lo siguiente:

"Sra Presidenta de la República del Perú - Dina Boluarte Zegarra - Ante respuesta negativa de PRONABEC a pedido reiterado pago estudios a hijos con discapacidad con Exp: N° 2023-0012079 solicitado a Despacho Presidencial 1.-Solicito a Despacho Presidencial Pago de estudios a hijos en Instituto Toulouse Lautrec 2.- Envío de pedido a Comisión Discapacidad del Congreso de la República gestión para pago de estudios de 02 hijos con discapacidad en Instituto Toulouse Lautrec carrera de animación digital, Eduardo Poma Oré DNI [REDACTED] carnet Conadis N° [REDACTED] y Clara Poma Oré DNI [REDACTED] carnet Conadis [REDACTED] por no tener capacidad económica para pagar gastos de educación. 3.-Se pide beca para estudios en derecho de Ricardo Poma Felipe DNI [REDACTED] carnet de discapacidad N° [REDACTED] [sic]

Que, mediante Oficio N° 006178-2023-DP/SSG de fecha 12 de julio de 2023 el Despacho Presidencial reencauzó la solicitud al Ministerio de Educación señalando:

"de la evaluación realizada por el Responsable de Acceso a la Información Pública a la referida solicitud, se advierte que éste no es un pedido de información pública al amparo de la norma antes citada, sino una solicitud en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual requiere la atención de la entidad que usted representa por encontrarse lo solicitado dentro del ámbito de sus competencias.

En tal sentido, cumpro con trasladar la solicitud antes mencionada, con arreglo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; para su conocimiento y fines pertinentes".

Que, mediante CARTA N° 004710-2023-DP/SSG-OACGD, notificada el 4 de agosto de 2023, la entidad comunicó al recurrente el referido reencauzamiento;

Que, en dicho contexto, con fecha 10 de agosto de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la respuesta del Ministerio de Educación señalando:

"Se Presenta APELACION contra Oficio N°559-2023-MINEDU/VMGI que responde a Exp 2023-0015436 del 10.07.2023, no responde a Pago estudios y envío a comision Discapacidad del Congreso ante vulneracion derechos personas con Discapacidad por incumplir Art 24 -Tratado de la Convencion de Personas con discapacidad acceso a educacion superior informe no responde a escrito y cita Art Ley 2 Ley 29837 alto rendimiento academico Pregunto Persona con discapacidad Mental su aprendizaje es alto o bajo que deba concursar? ,no cita Art 4 - Ley 29837 Crear Modalidad de Becas ESTABLECIDO desde 2013 con D.S.008.2013-ED ,que incumplio MINEDU ,los Art 25 , 26 y 32 . Con D.S N°018-2020-MINEDU,quizo eliminar componente Becas Especiales Ley D.S008.2023.ED pero no es así esta vigente , lo que si elimino fue la Oficina de Becas Especiales el 2017 y solo ofrece 05 BECAS INCLUSION a Institutos Cuantas carreras de creatividad a Institutos como Toulouse que debieran asesorar Ninguna";

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente ha realizado una petición con el objeto de que se le pague sus estudios o se otorgue becas a sus hijos con discapacidad, esto es, no está requiriendo que se le brinde una información en específico, sino que se le conceda un beneficio, aspecto que no se encuadra en el

derecho de acceso a la información pública, sino en el ejercicio del derecho de petición;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que *"En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición gracial y subjetiva..."*; (subrayado agregado);

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, respecto al pedido, el artículo 118⁴ de la Ley N° 27444 regula la facultad de todo administrado de formular peticiones en su interés particular, siendo que, en el caso de autos, el recurrente efectuó una petición en concreto que no guarda relación con el derecho de acceso a la información pública;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02684-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2023 e información complementaria de fecha 13 y 14 de setiembre de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra el Oficio N° 559-2023MINEDU/VMGI, a través de la cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió su solicitud presentada con 10 de julio de 2023 registrado con Expediente N° 2023-0015436.

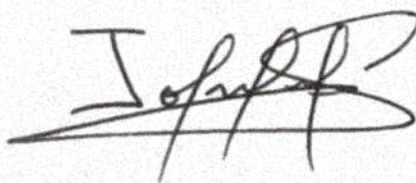
⁴ **"Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado**

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición."

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

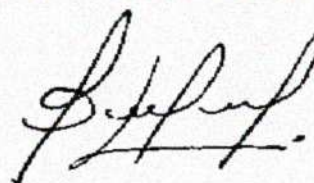
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll